



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9872-2005-PC/TC
LIMA
EDMUNDO CHAVEZ VALDIVIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 5 de agosto del 2005, obrante a fojas 57, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que cumpla con la Ley N.º 23908, y que en consecuencia, se reajuste su pensión inicial con el monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como el reajuste trimestral por indexación, más el pago de los devengados dejados de percibir.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le reconce

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)